



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	AMARILDO ALCIDES OQUENDO LÓPEZ C.C. No. 8.731.144
DEMANDADO:	LEONARDO ENRIQUE OQUENDO HERRERA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-1998-01923-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Se informa que la demora obedece a que al ser un proceso antiguo, sólo hasta la fecha se logró ubicar el expediente dadas las condiciones del despacho y la congestión del servicio de justicia aunado a una confusión que se presentó con la radicación indicada por el apoderado judicial en el escrito contentivo de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 02 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por AMARILDO ALCIDES OQUENDO LÓPEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Por otra parte, se evidencia que existe una confusión en el número de radicación asignado al proceso que nos ocupa. Al respecto, es deber del despacho aclarar que constatados los libros radicados y luego del examen hecho al expediente una vez fue posible su ubicación, se pudo determinar que el radicado correcto es el No. 08758-31-84-001-1998-01923-00 y no el 1998-00789 como erróneamente se había consignado en la presentación de la demanda por lo que en adelante las comunicaciones dirigidas a este proceso deberán identificarse únicamente bajo el radicado 1998-01923.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por AMARILDO ALCIDES OQUENDO LÓPEZ contra LEONARDO ENRIQUE OQUENDO HERRERA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Tener como único radicado asignado a este proceso el número 08758-31-84-001-1998-01923-00. Todas las comunicaciones dirigidas a este proceso deberán identificarse únicamente con este radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 068 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ